

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-48/2019

**RECORRENTE:** MANUEL JESÚS  
CLOUTHIER CARRILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ABRAHAM  
GONZÁLEZ ORNELAS

Guadalajara, Jalisco, a once de septiembre de dos mil diecinueve.<sup>1</sup>

La Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente recurso de apelación en el sentido de **confirmar** el acuerdo INE/CG1413/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> por el que se dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala recaída al recurso de apelación SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018.

Conclusión	Falta	Tipo de falta	Sanción	Sentencia/ Razones
13.13-C1-P1	Reporte extemporáneo de 3 avisos contratación por \$780.024.99.	Forma	\$806.00	Inoperantes, porque los agravios hechos valer, versan sobre aspectos que ya han sido materia de conocimiento y juzgamiento por esta Sala, toda vez que las circunstancias particulares en que
13.13-C3-P2	Omisión de registrar en campaña los saldos finales de apoyo ciudadano correspondientes a las cuentas de	Forma	\$806.00	

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario.

<sup>2</sup> En adelante INE.

SG-RAP-48/2019

Conclusión	Falta	Tipo de falta	Sanción	Sentencia/ Razones
	deudores e impuestos por pagar procesos electorales "IVA retenido por servicios profesionales".			ocurrieron las infracciones, la determinación de que sí existen normas que las contemplan y la graduación de la gravedad de las infracciones, quedaron acreditadas y firmes en la sentencia recaída a los recursos de apelación SG-RAP-218/2018 y acumulado
13.13-C5-P2	Presentación de 2 avisos de contratación de forma extemporánea por \$188,168.00.	Forma	\$806.00	
13.13-C7-P3	Presentación de 8 avisos de contratación de forma extemporánea por \$692,100.47.	Forma	\$806.00	
13.13-C2-P1	Omisión de realizar el registro contable de una operación en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe por \$50,000.00.	Tiempo real (1er periodo)	\$1,450.00	
13.13-C6-P2	Omisión de realizar el registro contable de 9 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe por \$132,070.43.	Tiempo real (1er periodo)	\$3,949.40	
13.13-C9-P3	Omisión de realizar el registro contable de 17 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe por \$446,246.22.	Tiempo real (1er periodo)	\$13,379.60	
13.13-C8-P3	Omisión de registrar gastos por un importe de \$1,085.91, en el informe correspondiente.	Egreso no reportado	\$751,867.66	
13.13-C2-P2-V	El sujeto obligado omitió reportar gastos de los eventos verificados por la autoridad electoral por un importe de \$1,250.00	Egreso no reportado	\$1,209.00	
13.13-C4-P3-V	Omisión de reportar gastos erogados de los eventos públicos por un importe de \$7,746.80.	Egreso no reportado	\$7,737.60	

Conclusión	Falta	Tipo de falta	Sanción	Sentencia/ Razones
13.13-C1-P2-V	Informar de manera extemporánea 33 eventos de la agenda de actos públicos.	Eventos registrados extemporáneamente de manera posterior a su celebración	\$2,659.80	
13.13.-C3-P3-V	Informar de manera extemporánea 111 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su realización	Eventos registrados extemporáneamente de manera posterior a su celebración	\$8,946.60	
Total			\$785,477.86	
<b>MULTA</b>			\$403,000.00	

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Dictamen consolidado y resolución.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó en sesión extraordinaria el dictamen consolidado INE/CG1095/2018 y la resolución INE/CG1096/2018, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas independientes a los cargos de Presidencia de la República Mexicana, Senadurías y Diputaciones Federales correspondiente al proceso electoral federal 2017-2018.<sup>3</sup>

**2. Consulta.** El quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico el representante legal de la parte recurrente formuló consulta a la Unidad Técnica de

<sup>3</sup> Consultables en las siguientes ligas <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97833/CGex201808-6-rp-2a.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98207/CGex201808-6-dp-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Fiscalización por lo que respecta a la conclusión **13.13-C4-P3-V**.

**3. Primer recurso de apelación SG-RAP-218/2018.** El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la parte recurrente, a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación contra la resolución citada en el punto 1.

**4. Respuesta.** El veinte de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta a la consulta formulada por el representante legal de la parte recurrente.

**5. Segundo recurso de apelación SG-RAP-256/2018.** El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la parte recurrente, a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación contra la respuesta anterior.

**6. Resolución de los recursos de apelación.** El once de octubre de dos mil dieciocho, esta Sala resolvió revocar parcialmente la resolución impugnada.

**7. Acuerdo impugnado.** El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo INE/CG1413/2018 del Consejo General del INE por el que se dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala recaída al recurso de apelación SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente hasta el quince de agosto.

**8. Tercer recurso de apelación.** El veinte de agosto, la parte recurrente interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, contra el acuerdo antes citado.

**9. Recepción en Sala Superior.** El veintiocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio mediante el cual se remitió el citado medio de impugnación, y ese mismo día, mediante cuaderno de antecedentes 156/2019, se ordenó remitir las constancias a esta Sala Regional.

**10. Recepción en esta Sala y turno.** El treinta de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del recurso de apelación y mediante acuerdo de la misma fecha el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-RAP-48/2019**, y por razón de turno remitirlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**11. Instrucción.** Por acuerdo de treinta de agosto se radicó en la ponencia el expediente mencionado y, en su oportunidad, se admitió y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el recurso de apelación con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, base VI, y 99, fracción III.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 19, párrafo primero; 26, párrafo 3; 27; 28 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46, fracción XIII, y 52, fracción I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo General 1/2017** de la Sala Superior, mediante el cual, delegó los asuntos de su competencia a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.
- Acuerdo de la Sala Superior emitido en el **cuaderno de antecedentes 156/2019**, que estableció que la materia de impugnación es del conocimiento de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido por un ciudadano que participó como candidatura independiente a la Senaduría por el Estado de Sinaloa, contra actos del Consejo General del INE, por los que se le sancionó con motivo de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos, correspondiente al proceso electoral federal 2017-2018.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito en donde se precisa el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** Está cumplido el requisito, porque el acuerdo impugnado se notificó a la parte recurrente el quince de agosto, por lo que el plazo para la presentación de la demanda corrió del dieciséis al veintiuno de agosto, sin que se cuenten los días diecisiete y dieciocho de agosto, dado que fueron inhábiles al tratarse de sábado y domingo, por lo que, si la demanda fue presentada el veinte de agosto, es evidente su oportunidad.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que el presente recurso de apelación no se encuentra relacionado con algún proceso electoral en curso, por lo que no deben considerarse como hábiles para el cómputo atinente al requisito de oportunidad, los sábados y domingos.

Cabe señalar que, si bien el escrito de demanda no fue presentado directamente ante el Consejo General, sino ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa, resulta válida su presentación ante esa autoridad, en virtud de su participación

auxiliar en el procedimiento de fiscalización, pues como se observa, a través de dicha autoridad le fue notificado el acto impugnado.<sup>4</sup>

**c) Legitimación.** Se satisface este requisito, pues el recurso se interpuso por un ciudadano que participó como candidato independiente a una Senaduría de la República, quien impugna las sanciones impuestas por el Consejo General del INE con motivo de las irregularidades encontradas en los informes de campaña.

**d) Interés jurídico.** La parte recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, porque el acuerdo impugnado resulta lesivo a su esfera de derechos, pues le impone diversas sanciones económicas por la comisión de infracciones en materia de fiscalización.

**e) Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, procede estudiar los agravios expresados en la demanda.

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo, por las razones que la integran, la Jurisprudencia 26/2009, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”. Consultable en la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 140 y 141.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Del análisis de la demanda se advierte que la parte recurrente se queja, esencialmente, de lo siguiente.

### **1. Inoperancia por cosa juzgada**

La parte recurrente alega que la resolución impugnada en la conclusión **13.13-C8-P3** viola los principios de seguridad jurídica, legalidad y fundamentación y motivación, pues la multa ilegal que se le impone deriva de que no se atendieron, por parte de la autoridad responsable, las aclaraciones contables y jurídicas que acreditan la legalidad del informe de ingresos y egresos de los gastos de campaña.

Señala que existen actos jurídicos previos a la notificación de la resolución impugnada, que repercuten directamente en las apreciaciones que el Consejo General del INE debió valorar y adminicular a efecto de que se ajustaran a la realidad jurídica y contable respecto de la deuda que ya fue solventada con los proveedores con los que “Sinaloa Independiente Dos A. C.” generó contratos de prestación de bienes y servicios.

Por ello, dice que con contundencia contable y jurídica se acredita la ilegal determinación y multa, pues los hechos no encuadran en la normativa, por lo que rechaza que se califique como “egreso no reportado” ya que estos son “egresos reportados” que se acreditan con bienes y servicios recibidos mediante contratos celebrados con cantidades ciertas, deudas que se liquidaron el pasado veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, situación que notificó a la

Comisión de Fiscalización el doce de diciembre de dos mil dieciocho y reiteró en oficio de cinco de febrero.

Por tanto, el soporte legal con el cual la responsable justifica y funda su actuar no trata acerca de la “omisión de reportar egresos”, sino que encuadra en la normativa relativa a “cuentas por pagar”.

Por otra parte, respecto de las conclusiones **13.13-C1-P2-V** y **13.13-C3-P3-V**, tipificados como “eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior a su celebración” y “eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración”, rechaza totalmente la sanción, en virtud de que, con antelación a la celebración de los mismos, avisó en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el recurso económico destinado para llevarlos a cabo.

En relación, a las conclusiones **13.13-C2-P1**, **13.13-C6-P2** y **13.13-C9-P3**, por omitir “realizar registros contables de sus operaciones en tiempo real”, señala que la responsable no atendió las aclaraciones en cuanto a la agenda de eventos de su campaña y la suma de sanciones que pretende imponer carece de fundamentación y motivación, pues no está debidamente justificado el porcentaje establecido, además de que resulta excesivo y desproporcionado.

Finalmente, respecto de las conclusiones **13.13-C1-P1**, **13.13-C3-P2**, **13.13-C5-P2** y **13.13-C7-P2**, tipificados como “faltas de forma”, alega que la responsable no atendió las aclaraciones en cuanto a la agenda de eventos de su campaña, pues establece que existieron situaciones ajenas

de tiempo para poder colocar a la brevedad dentro del Sistema Integral de Fiscalización, determinada información contable y contractual que no había sido finiquitada antes del cierre de campaña.

## **RESPUESTA**

De la lectura detenida de los motivos de inconformidad reseñados, se advierte que aun cuando la parte recurrente se refiere destacadamente a la violación a los principios de seguridad jurídica, legalidad y fundamentación y motivación, pues las multas que se le imponen derivan de que no se atendieron, por parte de la autoridad responsable, las aclaraciones contables y jurídicas que acreditan la legalidad del informe de ingresos y egresos de los gastos de campaña; esta Sala advierte que sus planteamientos se orientan a controvertir aspectos relacionados con la acreditación de las infracciones, su responsabilidad en la comisión de la falta y la calificación que la responsable otorgó a las conductas infractoras.

Lo anterior, revela que son aspectos que ya han sido materia de conocimiento y juzgamiento por esta Sala, toda vez que las circunstancias particulares en que ocurrieron las infracciones, la determinación de que sí existen normas que las contemplan y la graduación de la gravedad de las infracciones, quedaron acreditadas y firmes en la sentencia recaída a los recursos de apelación SG-RAP-218/2018 y acumulado.

De esta forma, se está en presencia de cuestiones que fueron resueltas por esta Sala, por lo que adquirieron la calidad de cosa juzgada.

En torno al tema a debate, se debe precisar que la institución jurídica de la cosa juzgada es una calidad especial que la ley asigna a ciertas sentencias, debido al poder de jurisdicción del Estado.

En la doctrina se define a la cosa juzgada como la *“calidad de inmutable y definitiva que la ley le otorga a la sentencia, en cuanto declara la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto”*.<sup>5</sup>

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la cosa juzgada encuentra fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, su objeto primordial es proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han llevado a litigio, mediante la firmeza de lo resuelto en una ejecutoria.

Los elementos admitidos en la doctrina y jurisprudencia, para determinar sobre la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que versa la controversia y la causa invocada para sustentar las pretensiones.

---

<sup>5</sup> ECHANDÍA DEVIS, Hernando, *Teoría General del Proceso*, 3a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2004, p. 454.

Este órgano jurisdiccional ha precisado que también puede surtir efectos en otros procedimientos, tales como:

- a) **Eficacia directa:** opera cuando los sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate.
  
- b) **Eficacia refleja:** robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión. Sirve para evitar la emisión de fallos contradictorios, en temas que, aunque no sean propiamente el objeto controvertido, sí son determinantes para resolver el litigio.

Respecto de la cosa juzgada directa, cabe destacar que para que exista, en lo sustancial, ha de entenderse no el aspecto formal de preclusión de los medios de impugnación, más bien en el sentido sustancial de definitividad de todos los posibles efectos de la sentencia; definitividad que es susceptible de manifestarse no sólo en el mismo proceso, sino en cualquier otro y en todas las circunstancias que puedan presentarse.

Es decir, para que exista la cosa juzgada entre la relación jurídica resuelta con la sentencia de fondo y aquélla que de nuevo se plantea deben concurrir conjunta y necesariamente los siguientes elementos: sujetos, objetos y causas jurídicas. A esta concepción de la cosa juzgada se le denomina "*Sistema de las tres identidades*".

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades

esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, y 17 de la Constitución, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de Derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

En el caso concreto, la pretensión de la parte recurrente, con estos conceptos de agravio, radica en que se tenga por no acreditada la comisión de las infracciones ni su responsabilidad, lo cual ya fue motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala, por ello devienen **inoperantes** los conceptos de agravio, como resultado de la mencionada

ejecutoria, dado que el aspecto que plantea la parte recurrente ya fue analizado y resuelto, específicamente la comisión de las faltas y su calificación de gravedad, lo que adquirió firmeza sin posibilidad de una impugnación posterior, de modo tal, que no puede ser modificado sin alterar la fuerza ejecutoria de la sentencia pronunciada por este órgano colegiado.

Lo anterior, pues desde el recurso de apelación SG-RAP-218/2018 y acumulado, esta Sala estableció que:

- ✓ Respecto de la conclusión **13.13-C8-P3**, el recurrente reconocía expresamente que a la fecha de presentación de ese recurso tenía una deuda económica con la persona moral de ciento treinta y nueve mil doscientos pesos, por concepto de iguala de servicios correspondiente al mes de junio de ese año, la cual, estaba en vías de pagar.

Por tanto, esa aseveración corroboraba el cálculo de la autoridad responsable, pues la diferencia entre lo reportado por el recurrente con el egreso faltante coincidía con el monto que se señalaba pendiente de pagar. De ahí que resultaba correcta la determinación de la responsable en cuanto a la empresa G5 Comunicación SA de CV y, por tanto, debía declararse infundado el agravio.

- ✓ En esa misma conclusión, se apreciaba de las pólizas y movimientos bancarios allegados por la responsable, que la cantidad señalada en la resolución impugnada

como “gasto no reportado” **era incorrecta**, porque no tomó en cuenta el total de los pagos efectuados por el recurrente.

En efecto, según se reportaba en las pólizas, el recurrente pagó al proveedor un total de \$773,178.78 (setecientos setenta y tres mil ciento setenta y ocho pesos 78/100 m.n.), cantidad que resultaba superior a la supuestamente reportada por el recurrente en el sistema de contabilidad (\$585,254.53).

En este sentido, el cálculo realizado por la autoridad responsable respecto de la diferencia entre el monto total según los avisos de contratación y de **gastos no reportados** no coincidía con la cantidad consignada en las pólizas de pago, pues los pagos realizados por el recurrente fueron en mayor cuantía a los identificados en la resolución impugnada.

Por tanto, la autoridad responsable indebidamente había calculado los supuestos gastos no reportados con cantidades que no coincidían con las consignadas en las pólizas requisitadas por el recurrente en el sistema de fiscalización.

De ahí que, para calcular la diferencia entre el total de los servicios y bienes contratados y los gastos no reportados, el órgano electoral debía tomar en cuenta los montos asentados en las pólizas de pago.

- ✓ Por otra parte, resultaba **inoperante** el agravio relativo a las conclusiones **13.13-C1-P2-V** y **13.13-C3-P3-V**, sobre el registro extemporáneo de eventos en la agenda de actos públicos del Sistema Integral de Fiscalización, porque no controvirtió las razones y fundamentos en que se sustentó la resolución impugnada.
  
- ✓ En otro apartado, se estableció que resultaba **infundado** el agravio, porque las sanciones impuestas al recurrente, derivadas de las conclusiones **13.13-C2-P1**, **13.13-C6-P2** y **13.13-C9-P3**, relativas a la omisión de realizar registros contables de sus operaciones en tiempo real, estaban fundadas y motivadas porque la autoridad invocó los preceptos legales aplicables y explicó las razones por las que adoptó su determinación, las cuales se ubicaba en la hipótesis legal.
  
- ✓ Resultaba **inoperante** el agravio relativo a las conclusiones **13.13-C1-P1**, **13.13-C3-P2** y **13.13-C5-P2** y **13.13-C7-P3**, porque no combatía las razones contenidas en la resolución impugnada, pues se trataba de afirmaciones genéricas y subjetivas.
  
- ✓ Finalmente, se razonó que tampoco le asistía la razón al recurrente cuando señalaba que las conclusiones **13.13-C8-P3**, **13.13-C2-P2-V** y **13.13-C4-P3-V**, identificadas como egresos no reportados se trataban de deudas contraídas con proveedores y que se encontraban en proceso de pago, pues dicha situación

no le relevaba de la obligación de registrar tales movimientos en el sistema cuando lo realizara.

✓ Por tanto, esta Sala resolvió revocar parcialmente la resolución impugnada, únicamente para el efecto de:

1. **Dejar sin efectos** la sanción impuesta con motivo de las infracciones sancionatorias relacionadas en la conclusión **13.13-C8-P3**, para efecto de que se reindividualizara la sanción impuesta, que incluyera sólo las infracciones relacionadas con los gastos no reportados de los proveedores “G5 Comunicación SA de CV” e “Imágenes Móviles de México SA de CV”, debiendo la autoridad electoral, en este último caso, tener en cuenta los montos asentados en las pólizas de pago.
2. **Revocar** de manera total la conclusión sancionatoria **13.13-C4-P3-V**, relativa al proveedor Diblax SA de CV.
3. **Revocar** la conclusión **13.13-C2-P2-V**, para el efecto de que, de estimarse procedente, la responsable instaurara el procedimiento oficioso, previsto en el artículo 26, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relacionado con motivo de la presunta omisión de gastos no reportados por la celebración del evento organizado por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Sinaloa Sur.

De lo anterior, se evidencia que lo único que resolvió esta Sala fue revocar algunas conclusiones, ordenó que se reindividualizara la sanción y, que de ser procedente, se instaurara un procedimiento oficioso, por tanto, se debe tomar en cuenta que en dichos párrafos quedó de manifiesto que las cuestiones relacionadas con la acreditación de las infracciones, la responsabilidad de la parte recurrente y la calificación de las faltas, quedaron firmes por virtud de una resolución judicial previa, de ahí que los agravios que pretende hacer valer en esta instancia, los cuales reclaman cuestiones ya resueltas por esta Sala, devienen **inoperantes**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, al momento de emitir el acuerdo en acatamiento, la autoridad responsable -con apego a la normativa aplicable- retomó algunas consideraciones referentes a la calificación de la falta, como lo alega la parte recurrente, *“la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral”*, sin embargo, esto fue con el fin de ponderar de qué manera incidían los referidos factores en la individualización de la sanción.

Sin embargo, tal circunstancia no trae como consecuencia que la parte recurrente pueda reabrir el debate sobre la acreditación de las infracciones, su responsabilidad en las mismas y la forma en que fueron calificadas las faltas.

De este modo, los agravios debieron dirigirse, en todo caso, a controvertir cuestiones relacionadas con la individualización de la sanción. Empero, como puede constatarse con el resumen de los agravios que se hizo en párrafos precedentes, no se realizaron desde esa perspectiva, sino desde una que retomó cuestiones ya resueltas por esta Sala.

Además, los planteamientos devienen **inoperantes**, porque se dirigen a cuestionar la aplicabilidad de preceptos reglamentarios al caso concreto, no obstante que, como se razonó en párrafos anteriores, desde el recurso de apelación SG-RAP-218/2018 y acumulado, esta Sala estableció que la parte recurrente incurrió en diversas infracciones conforme a dichos preceptos reglamentarios, por lo que en este momento no resulta jurídicamente factible reexaminar su aplicabilidad como pretende el recurrente.

Sin que sea obstáculo a lo expuesto que los preceptos en comento hayan sido retomados por el Consejo General al individualizar la sanción, en el análisis del bien jurídico tutelado, porque ello lo hizo únicamente para justificar **la trascendencia al caso concreto de esas normas que estimó transgredidas.**

El proceder de la responsable, al tomar en cuenta el bien jurídico tutelado para individualizar la sanción, se apegó a la ley, pues uno de los factores a tomar en cuenta para la individualización de la sanción es el relativo al bien jurídico que se afectó o se puso en riesgo con la infracción.

Debe reiterarse que el hecho que la responsable trajera a colación argumentos para fundar y motivar el bien jurídico que se puso en riesgo con la infracción para individualizar la sanción, no genera la posibilidad de que la parte recurrente pueda someter a la discusión nuevamente dichos motivos, porque como se ha expuesto, ese aspecto se encuentra firme por virtud de la resolución SG-RAP-218/2018 y acumulado.

En tal sentido, se insiste, lo que pudo cuestionar la parte recurrente en la presente instancia es la forma en que la responsable consideró alguna circunstancia para individualizar la sanción; empero, de los agravios no se advierte algún planteamiento tendente a cuestionar esta última circunstancia.

De ahí que no sea dable realizar una nueva valoración de algo cuyo estudio se realizó previamente y fue confirmado por este órgano jurisdiccional, máxime que en el acto impugnado se identificó claramente el aspecto materia de cumplimiento.<sup>6</sup>

Por tanto, al haber resultado **inoperantes** los planteamientos, se **confirma, en lo que fue materia de impugnación**, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>6</sup> Criterio XVI.3o.C.T.2 K (9a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ CUANDO PRETENDEN COMBATIR UNA RESOLUCIÓN QUE INDEBIDAMENTE REABORDÓ UN PUNTO JURISDICCIONAL QUE HABÍA ADQUIRIDO FIRMEZA Y VUELVE A PRONUNCIARSE EL JUZGADOR EN EL MISMO SENTIDO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro V, febrero de 2012, tomo 3, página 2269, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 160325. Criterio II.1o.T. J/7 (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)]**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 48, noviembre de 2017, tomo III, página 1789, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2015559.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA  
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veintitrés forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el recurso de apelación de clave SG-RAP-48/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**